

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2006.

*Raúl Francisco Ochoa Jaramllo.*

ANEXO 1

**Formato para reportar la información relacionada con los vehículos usados o de modelos anteriores**

Nombre del campo	Descripción	Longitud	Posición	Tipo de campo
VEHPLACA	Placa del vehículo	6	01 a 06	Alfanumérico (o)
VEHMARCA	Marca del vehículo según tabla TTA-MTIMA	2	07 a 08	Alfanumérico (o)
VEHLINEA	Línea del vehículo según tabla TTAM-MARC	3	09 a 11	Númérico (o)
VEHMODEL	Modelo del vehículo (ejemplo: 2002)	4	12 a 15	Númérico (o)
VEHNUMMO	Número del motor del vehículo	25	16 a 40	Alfanumérico (o)
VEHSERIE	Número de serie del motor del vehículo	25	41 a 65	Alfanumérico
VEHNUMCH	Número de chasis del vehículo	25	70 a 94	Alfanumérico
VEHFACT	Número del Comprobante de pago	16	95 a 110	Númérico(o) (1)
VEHCODIGO	Código especie venal	3	111 a 113	Númérico(o) (2)
VEHTIPDOC	Tipo de documento (R= resolución, F= Factura, A= Acta de Remate)	1	114 a 114	Alfanumérico (3)
VEHNUMDOC	Numero del documento	20	115 a 134	Alfanumérico (3)
VEHFECHADOC	Fecha del documento	8	135 a 142	Fecha (3) (4)
VEHEXPEDIDOR	Organismo Expedidor (D = DIAN, J = Juzgado, F= Fiscalía, B= Banco Popular, C= Concesionario)	1	143 a 143	Alfanumérico(3)
VEHORGANISMO	Código del organismo que reporta	8	144 a 151	Númérico

(o) campo obligatorio.

(1) El número del comprobante de pago lo conforman el código del organismo de tránsito en ocho (8) dígitos, el año en dos (2) dígitos y un Consecutivo en seis (6) dígitos.

Ejemplo: 1100100003000001.

(2) El código de la especie venal según resolución del Ministerio de Transporte.

(3) Únicamente para vehículos con modelo anterior.

(4) el formato de fecha es YYYYMMDD Ejemplo: 20060601.

**Nota:** Se deben reportar los archivos de vehículos, trámites, propietarios, personas y empresas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20605629. 22-XI-2006. Valor \$199.900.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Decretos

**DECRETO NUMERO 4116 DE 2006**

(noviembre 22)

*por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñen, deberán ser suprimidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, obteniendo el concepto favorable de ese Departamento;

Que el Departamento Nacional de Planeación, para efectos de modificar su planta de personal cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense los siguientes cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación:

No. de Cargos	Dependencia y Denominación del Empleo	Código	Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	23
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	22

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 196 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

**DECRETO NUMERO 4117 DE 2006**

(noviembre 22)

*por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 17 del Decreto 855 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 del Decreto 855 de 1994 quedará así:

“Artículo 14. *Venta de bienes de propiedad de las entidades estatales.* Las entidades estatales previstas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán dar en venta bienes de su propiedad que no requieran para su servicio por el procedimiento de remate o subasta, a través del sistema de martillo utilizado por las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los eventos en que la entidad respectiva así lo determine mediante acto administrativo, el cual, una vez expedido, deberá surtir el trámite de publicidad establecido en el artículo 7° de la Ley 962 de 2005.

En aquellos casos en que la entidad estatal no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación en su página web, deberá publicar un aviso en el cual indique la dependencia de la entidad donde puede ser consultado en forma gratuita el mencionado acto administrativo. Dicho aviso, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor base de la negociación, para la venta de bienes de las entidades estatales, el representante legal o su delegado, deberá ordenar y obtener un avalúo comercial de los mismos.

El avalúo a que se refiere el inciso anterior, menos el descuento establecido a través de la metodología que emita la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos, en cumplimiento del Decreto 1830 de 2004, que reconozca el valor de los gastos de administración, mantenimiento, seguros, vigilancia e impuestos, entre otros, durante el periodo estimado para su comercialización, será el que servirá como base de la negociación.

Parágrafo 2°. Para la venta de los bienes inmuebles es necesario adoptar previamente los planes de enajenación onerosa de conformidad con el Decreto 4695 de 2005”.

Artículo 2°. El artículo 15 del Decreto 855 de 1994 quedará así:

“Artículo 15. *Avalúo de bienes inmuebles.* Para efectos de la venta o adquisición de bienes inmuebles, los avalúos que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la Lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.

Parágrafo. Si la entidad pública escoge la opción privada, corresponderá a la Lonja determinar, en cada caso, la persona natural o jurídica que adelante el avalúo de bienes inmuebles”.

Artículo 3°. El artículo 17 del Decreto 855 de 1994 quedará así:

“Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa y el procedimiento del avalúo señalado en los términos del parágrafo primero del artículo 14 del presente decreto”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 14, 15 y 17 del Decreto 855 de 1994, respectivamente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*